

623

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de Partición Adicional presentada por el apoderado judicial de algunos herederos reconocidos en esta causa; así como de las demás peticiones obrantes en el plenario.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 518 del C.G.P: “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae...” (Subraya fuera del texto).

De la citada figura procesal la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18048-2017¹ expuso: *“Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe guardar concordancia con el artículo 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieran dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuando únicamente se refiere a bienes...”*

Al tenor de lo señalado en la citada norma procesal y línea jurisprudencial, es incuestionable que en esta etapa procesal resulta desacertado pretender inventariar pasivos bajo la figura de la partición adicional; por cuanto la aplicación de dicha institución procesal, solo procede cuando aparezcan nuevos bienes del causante o se haya dejado de adjudicar bienes inventariados y no para efectos de adicionar pasivos al sucesorio, dado que resultaría antijurídico hacerlo pues alteraría el trabajo de partición; por lo anterior, se negará por improcedente la pretensión de inventariar el pasivo por valor de (\$7.115.684.00), correspondiente a la cancelación de un contrato de prestación de servicios jurídicos dentro del trámite de un proceso legal.

Respecto a la partida de la relación de activos que hace referencia a una exoneración del pago de unos perjuicios por valor de (\$90.000.000.00) millones de pesos, dentro de un proceso de reparación directa identificado con el radicado 2007-00099-00 del cual el causante era demandado; resulta pertinente advertir al peticionario que tal partida no puede catalogarse como un activo de la sucesión, dado que la misma, fue relacionada en la partida vigésimo segunda de la diligencia de Inventario y Avalúos como un pasivo de la sucesión por existir una expectativa de condena en perjuicios en contra del *de cuius*, y al haberse proferido un fallo adverso a dicha pretensión en el respectivo proceso judicial, no puede deducirse que dicho evento mutó la presunta obligación de pasivo a activo del sucesorio, dado que como se expuso en precedencia, solo los nuevos bienes que se encuentren en cabeza del causante pueden ser objeto de inventario en esta etapa procesal, evento que se echa de menos en dicha partida, dado que la misma se fundaba en una mera expectativa de cancelación de una obligación monetaria.

¹ Magistrado ponente Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO; STC18048-2017 del 15 de octubre de 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Las partidas relacionadas en el acápite de activos, consistentes en setenta y tres (73) acciones de la Clínica del Cesar propiedad del causante por valor nominal de (\$73.000.000.00) y unos honorarios al de cujus dejados de cancelar por valor de (\$4.944.860.00); considera este despacho judicial que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 518 del C.G.P, al considerarse nuevo bienes del causante y que tales activos se encuentran respaldados en la certificación expedidas por la citada IPS², en fecha posterior a la sentencia aprobatoria de la partición.

En consideración a lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 518 ibídem, se decretará la partición adicional de bienes, solo respecto a los citados activos, como esta no viene suscrita por todos los herederos reconocidos, se ordenará notificar por aviso a la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE representante legal de la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO, ordenándosele correr traslado por el término de 10 días³; surtido lo anterior, se continuará con el tramite respectivo.

Respecto a la petición presentada por el apoderado judicial de la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO; requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para que ponga a disposición de este Juzgado, los depósitos judiciales consignados dentro del proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 110013105001-2012-00056-00 adelantado por el señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS contra Colpensiones, tal como fue comunicado en oficio 2153 del 30 de noviembre de 2018; del mismo modo, se ordenará requerir al peticionario para que cumpla con la carga de notificación a los demás herederos tal como fue ordenado en providencia del 09 de octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedente la de Partición Adicional relacionada con los pasivos y la exoneración del pago de unos perjuicios a favor del causante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la Partición Adicional de Bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 518 del C.G.P; notifíquesele por aviso a la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE representante legal de la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO y córrasele traslado a la misma por el término de 10 días en la forma establecida en el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para que ponga a disposición de este Juzgado, los depósitos judiciales consignados dentro del proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número 110013105001-2012-00056-00 adelantado por el señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS contra Colpensiones, tal como fue comunicado en oficio 2153 del 30 de noviembre de 2018; se ordena requerir al peticionario para que cumpla con la carga de notificación a los demás herederos tal como fue ordenado en providencia del 09 de octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>169</u>	de fecha <u>17 OCT. 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
LUIS ENRIQUE ASPILLA CÓRDOBA SECRETARIO	

² Folio 615

³ Numeral 3 del Art 518 del C.G.P: "3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110".